



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68001-4003-020-2022-00628-00

#### FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA LUCIA GRANADOS RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, en contra del **BANCO DE BOGOTA**, siendo necesario vincular de oficio a **TRANSUNION (CIFIN)**, **DATA CREDITO**, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, y al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLÍVAR**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data.

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que, el pasado 30 de septiembre de 2022, impetró **DERECHO DE PETICIÓN** mediante correo electrónico, ante el **BANCO DE BOGOTÁ**, en el cual se expresó lo siguiente:

***PRIMERO:** A la suscrita le fue otorgada por parte de esta entidad la obligación de libranza No. 555769013, obligación que por situaciones internas incurrió en mora esto tal y como consta en sus registros contables, lo cual hizo que ustedes procedieran a reportar dicho incumplimiento ante centrales de riesgo e interponer proceso ejecutivo para realizar el cobro de la obligación.*

***SEGUNDO:** En virtud de un saneamiento financiero que vengo adelantando, realice propuesta de pago de dicha obligación, la cual fue cancelada por medio de consignación bancaria a la cuenta del Banco Bogotá, el día 29 de septiembre de 2022, por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$50.443.302).*

***TERCERO:** Así las cosas, la suscrita a la fecha de presentación de la esta petición no adeudó por ningún tipo de concepto, saldo alguno a la peticionada, motivo por el cual la presente petición se contraerá a solicitar a esta, la emisión de paz y salvo por la misma, actualización de central de reportes negativos en central de riesgo tales como DATA CREDITO Y/O CIFIN, la desincorporación de los descuentos en la PAGADURIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, y la*



*terminación del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de San Pablo Bolívar bajo el Radicado 2022-099.*

Afirma que, a la fecha, la parte accionada dio una respuesta parcial a su solicitud, pero no ha dado respuesta a las peticiones elevadas, situación que motiva la iniciación de la presente acción, a efectos de la consecución de lo peticionado.

## PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al **BANCO DE BOGOTA** responder de fondo a la solicitud de información deprecada el pasado 30 de septiembre de 2022, previamente citada.

## TRAMITE

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela admitiendo la misma, y se ordenó notificar a la parte accionada por el medio más expedito.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. **DATA CREDITO** manifiesta que, en primer lugar, como fuente operadora de información no son responsables de actualizar de forma inmediata la historia de crédito de la parte accionante, ya que los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual que se suscite. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente.

Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. En efecto, el operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos **CADA VEZ** que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Refiere que, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 28 de octubre de 2022 a las 09:30 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA	73F7A7B
C.C #00032006505 (F) GRANADOS VELASQUEZ MARTHA LUCIA VIGENTE EDAD 46-55 EXP.89/02/02 EN SAN PABLO [BOLIVAR ] 28-OCT-2022	DATA CREDITO

-CART CASTIGADA \*LBZ BCO DE BOGOTA 202209 555769013 202005 203102 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[CCCCC4321NNN][NNNNNNNNNNNN]  
25 a 47-->[NNNN-----][-----]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=005 CLAU-PER:000 0013 GAL N  
La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente

- **La obligación identificada con el No. 555769013, adquirida por la parte tutelante con BANCO DE BOGOTA SA se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.**



Afirma que no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado actualizado de la cuenta que difiera con el registrado en el historial crediticio de la parte accionante, **CORRESPONDE AL BANCO DE BOGOTA S.A.** proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 y **ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA** en la base de datos administrada por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO**.

Advierte que, la entidad cuenta con la plataforma denominada **NOVEDAT 2.0.**, que trata de una herramienta dispuesta por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO** para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reporta cada una de las Fuentes respecto de sus clientes, quienes se constituyen como los Titulares de dicha información. Así es como dicha plataforma cuenta con módulos de servicios en línea en los cuales la Fuente puede realizar las **MODIFICACIONES EN LÍNEA** a las que haya lugar sobre los datos reportados, siendo que estas actualizaciones se reflejaran automáticamente en el historial crediticio de la parte actora.

Por último, anuncia que esta acción **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR** toda vez que la entidad como operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes, por tanto, debe denegarse la tutela y desvincular a la entidad de la misma.

2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** refiere que, frente al derecho de petición que elevó la accionante ante esa entidad, el mismo fue respondido en los términos que la actora relacionó, la respuesta se le emitió el 31 de octubre de 2022, mediante la cual se le informa lo relacionado con el descuento a nombre del Banco de Bogotá, del cual se realizó un ajuste del descuento de crédito de libranzas a nombre de por valor de \$471.219.00 para que le de capacidad al descuento del **BANCO BOGOTA**, esto a partir de la Nómina mes de noviembre 2022.

Aduce que, en relación al reporte en centrales de riesgo, no les corresponde a la coordinación de Nómina y Novedades de esta Secretaria atender la solución de tal situación, pues no se encuentra dentro de su rango de acción, recordándole así que los descuentos aplicados por concepto de créditos de libranzas, fueron autorizados por la accionante, quien de manera libre y voluntaria contrajo las obligaciones con la entidad operadora de libranza y la Secretaría de Educación de Bolívar como entidad nominadora, fue la intermediaria para cumplir la voluntad expresada para el descuento directo por nómina.

Por último, solicita que se debe tener en cuenta el hecho superado por parte de la entidad toda vez que en el momento oportuno atendieron la petición de la tutelante



relacionando la información pertinente, la cual le fue comunicada a la misma al correo ilustrado para efectos de notificaciones [depeslfc@gmail.com](mailto:depeslfc@gmail.com).

3. El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLÍVAR**, manifiesta en su contestación que, en dicha sede judicial cursa proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, vs. **MARTHA LUCIA GRANADOS VELASQUEZ**, y el día 27 de Octubre de 2022, se recibió en el correo institucional del Despacho Judicial, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos que sirvieron como título ejecutivo, peticiones que fueron resueltas favorablemente dando por terminado el proceso Ejecutivo, se libraron los oficios correspondientes ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó el desglose de los documentos que sirvieron como título ejecutivo, tanto la providencia, como los oficios, se notificaron en debida forma, vía electrónica, a las partes, sus apoderados, a las entidades bancarias y a la Secretaría de Educación de Bolívar.

Acota que, no había dado por terminada la actuación judicial, debido que, solo hasta el día 27 de octubre hogaño, fue presentada la petición por parte del apoderado de la parte ejecutante, conforme lo exige la norma procesal.

Por tanto, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

El **BANCO DE BOGOTA** y **TRANSUNION (CIFIN)**, guardaron silencio, sin allegar manifestación alguna referente a la presente acción constitucional.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.



Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

## 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición e información, a la señora **MARTHA LUCIA GRNADOS VELASQUEZ** por parte de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por aquella, ni expedir paz y salvo requerido, y por no eliminar del reporte negativo ante las centrales de riesgo?

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### El Derecho de Petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*



***4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*. (Subrayado fuera de texto)

## **El Habeas Data**

Frente a este derecho, la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”<sup>4</sup>*

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las*

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.



*certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”<sup>5</sup>.*

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

*“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.*

*El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que – Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.*

*El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.*

*Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.



*Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.*

*Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior*

*En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”*

## **El Retiro de datos negativos de las Centrales de Información**

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

*“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.*

*Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.*

*Sin embargo el Legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria 1266 “Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:*

*“Artículo 13 Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.*



*Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de las fechas en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

*La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier otro modo.*

*Destaco la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia ha establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.*

*Así pues, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora. (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción...*

*Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación se extinga en virtud de la prescripción, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley.*

## **Procedencia de la acción de tutela contra particulares**

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la cual se ha decantado la procedencia de la Acción de Tutela en contra de particulares cuando



estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Frente a las instituciones financieras y entidades bancarias, la Corte ha sostenido que aquellas ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, tales como el derecho de petición, al buen nombre y de hábeas data.

De igual forma anuncia la H. Corte Constitucional, recordando lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.*

*La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”*

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;



- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

### 3. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la entidad accionada **BANCO DE BOGOTA.**, no se pronunciara frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.*

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada **BANCO DE BOGOTA**, no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificado, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el demandante respecto a ella se deben tener como ciertos.

### 4. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, además el buen nombre y habeas data, por parte del **BANCO DE BOGOTA**, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado respuesta



total a la solicitud elevada ante la entidad el día 30 de septiembre de los corrientes, respecto de la obligación de libranza No. 555769013 contraída con la entidad, y de la cual se realizaban descuentos pertinentes, ya que según su dicho, a la fecha de la interposición de esta acción se encontraba cancelada, todo lo anterior encaminado hacia un saneamiento financiero, y terminación del proceso ejecutivo que el accionante impetró en su contra.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en los folios 4 y 5 del Archivo No. 01 del expediente digital, copia de la petición que da origen a la presente acción constitucional, y a folio 10 del mismo, está la captura de pantalla de su envío a la dirección de correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), impetrada ante la entidad accionada **BANCO DE BOGOTA**, la cual se encuentra debidamente relacionada en el acápite de hechos de la presente providencia, de la cual se avizora que, la accionante necesita la información precisa y completa respecto del asunto referente a la expedición de su paz y salvo de la obligación de libranza No. 555769013, se informe a las centrales de riesgo lo pertinente, y se solicite la terminación del proceso que cursa en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Pablo Bolívar bajo el radicado 2022-099, ello conforme al pago de la obligación, que fue realizado el día 29 de septiembre de la presente anualidad, pues tiene la voluntad de realizar su saneamiento financiero y conservar su buen nombre crediticio.

Así las cosas, como quiera que se advierte que, en efecto, la entidad accionada **BANCO DE BOGOTA**, no contestó la presente acción constitucional, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por consiguiente, tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna y eficaz la petición elevada por la accionante mediante el medio idóneo para tal fin, existiendo una relación de subordinación de la actora frente a la entidad financiera, la cual ejerce su rol de parte dominante, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición, y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, y ordenará a la accionada que, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición referida, expidiendo la documentación pertinente, realizando una explicación precisa a todo lo pretendido por la peticionaria aquí accionante, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria. En caso de ser procedente y necesario realice los trámites pertinentes e inmediatos ante las centrales de riesgo, en aras de salvaguardar el buen nombre y habeas data de la tutelante.

Finalmente, se le advierte a la entidad **BANCO DE BOGOTA** que, el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente



de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante **MARTHA LUCIA GRANADOS VELASQUEZ**, respecto del **BANCO DE BOGOTA.**, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la entidad accionada **BANCO DE BOGOTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición elevada por la señora **MARTHA LUCIA GRANADOS VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.006.505 de San Pablo, el pasado 30 de septiembre de 2022, expidiendo la documentación pertinente, realizando una explicación precisa, clara, detallada, completa, contundente y congruente, y la comunique de manera efectiva, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, de lo cual deberá darse informe a este estrado judicial para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, y de ser el caso proceda de manera pronta e inmediata con lo pertinente ante las centrales de riesgo, en aras de salvaguardar el buen nombre y habeas data de la citada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CYG//

Firmado Por:

**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d963bf78770328ba321684d6cde62b4bccdd10ccdc702cef0aa7bb9563c51565**

Documento generado en 04/11/2022 12:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**